

**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR**

**ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSD-12/2018

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**DENUNCIADOS:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTRO

**MAGISTRADO EN FUNCIONES PONENTE:**  
CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO

**SECRETARIO:** ALONSO RODRÍGUEZ  
MORENO

**COLABORARON:** SAID JAZMANY  
ESTREVER RAMOS Y MARÍA FERNANDA  
CALDERÓN GUERRERO

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil dieciocho.

**SENTENCIA** por la cual se determina la **existencia** de la conducta consistente en la colocación de propaganda de precampaña en equipamiento urbano (barda perimetral del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México<sup>1</sup>), atribuida a VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN, con motivo del procedimiento especial sancionador tramitado ante la 11 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con la clave **JD/PE/PRI/JD11/CM/PEF/1/2018**.

Asimismo, se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, atribuida a VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN, con motivo de diversas pintas en el equipamiento urbano referido, la cuales promocionan a este ciudadano como precandidato al Senado de la República.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Proceso electoral 2017-2018**

---

<sup>1</sup> De ahora en adelante, AICM.

1. **A. Inicio del proceso electoral federal.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral federal para elegir, entre otros puestos, el de Presidente de la República.
- 2.
3. **B. Precampaña, campaña y jornada electoral.** Las precampañas del proceso electoral se realizaron del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho<sup>2</sup>.
4. En tanto que el periodo de campañas se llevará a cabo del treinta de marzo al veintisiete de junio, y la jornada electoral será el primero de julio siguiente<sup>3</sup>.

## II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

5. **1. Denuncia.** Con motivo de la verificación de campo llevada a cabo por la autoridad electoral, el nueve de febrero, Félix Eduardo Díaz Perucho, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Distrital 11 del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup>, presentó denuncia en contra de la Delegación Venustiano Carranza y el Partido de la Revolución Democrática, con motivo de una serie de pintas en una barda perimetral del AICM, en las que supuestamente se promociona a VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN como precandidato al Senado de la República, conducta que, desde la perspectiva del quejoso, actualiza, tanto un uso indebido de espacios, que por ley, no pueden ser utilizados; así como actos anticipados de campaña.
6. **2. Registro, radicación y diligencias de investigación.** El diez de febrero, la Junta Distrital Ejecutiva 11<sup>5</sup>, llevó a cabo el registro de la denuncia con la clave **JD/PEF/PRI/JD11/CM/PEF/1/2018**, radicó la misma y ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

---

<sup>2</sup> Las fechas a las que se hace referencia en la presente sentencia corresponden al año 2018, a menos que se especifique lo contrario.

<sup>3</sup> A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en 2018, que será el primer domingo de julio. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a) del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

<sup>4</sup> En adelante, INE.

<sup>5</sup> En lo sucesivo, autoridad instructora.

7. **3. Diligencias de investigación:** La autoridad instructora llevó a cabo las siguientes diligencias:

- *Acta circunstanciada, para verificar la existencia de las pintas denunciadas en una barda perimetral del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.*

**Requerimientos formulados:**

- *Al Director General del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México para que:*
  - ✓ *Informe, si la barda pertenece a ese órgano desconcentrado y, en su caso, si autorizó la pinta de la misma.*
  - ✓ *Informe sobre las acciones emprendidas para el retiro de dicha propaganda.*
- *Al Presidente del Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México y a la Jefatura Delegacional Gustavo A. Madero, la información relativa al domicilio de VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN ROMO.*

8. **4. Medidas cautelares.** No se solicitaron.

9. **5. Admisión, emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** Una vez desahogadas las diligencias que la autoridad estimó pertinentes, admitió a trámite la queja mediante acuerdo de veintisiete de febrero, asimismo, ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el tres de marzo siguiente.

10. **6. Recepción del expediente en la Sala Regional Especializada<sup>6</sup>.** En su oportunidad, la autoridad instructora remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que se envió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.

11. **7. Juicio Electoral.** El dieciséis de marzo, esta Sala Especializada dictó acuerdo plenario en el expediente **SRE-JE-13/2018**, por el que determinó la remisión del expediente a la autoridad instructora, a efecto de que realizara diversas diligencias para mejor proveer y se dictara un nuevo acuerdo de emplazamiento.

---

<sup>6</sup> En adelante, Sala Especializada.

12. **8. Nuevos requerimientos, nuevo emplazamiento y segunda audiencia de pruebas y alegatos.** El veinticuatro de abril, la autoridad instructora emplazó de nueva cuenta a las partes involucradas a una segunda audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el veintiocho de abril siguiente.

**Requerimientos formulados:**

- *Capacidad económica de todas las partes.*
- *Al Partido de la Revolución Democrática, para que manifieste y acredite de manera fehaciente:*
  - ✓ *Sí VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN participó en el proceso interno para la elección de precandidatos.*
  - ✓ *La duración del proceso interno.*
  - ✓ *Para que puesto de elección popular fue registrado VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN.*
- *A VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN, para que informe:*
  - ✓ *Si se realizó la pintura de las bardas perimetrales u ordenó que lo realizara una tercera persona.*

13. **9. Turno a ponencia.** El nueve de mayo, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, acordó integrar el expediente **SRE-PSD-12/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo.

14. **10. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMERA. COMPETENCIA**

15. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, porque se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se señala la indebida colocación de propaganda de precampaña en equipamiento urbano y actos anticipados de campaña atribuibles a VÍCTOR

HUGO LOBO ROMÁN, con motivo de diversas pintas que fueron realizadas en la barda perimetral del AICM, en las que se promociona como precandidato al Senado de la República<sup>7</sup>.

16. Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>8</sup> 186, fracción III, inciso h), 192 y 195 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 470, párrafo 1, inciso b), 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>9</sup>

## SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

17. Las causales de improcedencia se deben de analizar previamente, ya sea a petición de parte o de oficio, porque de configurarse alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.
18. **Partido de la Revolución Democrática.** Raúl Antonio Flores García, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, compareció por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos y solicitó el desechamiento de la denuncia por, las siguientes consideraciones:
  - **Frívola.** *Al no cubrir con los documentos necesarios para acreditar los supuestos hechos denunciados.*
  - **Obscuridad en la demanda.** *Derivado de que, la parte actora no menciona circunstancias de modo, tiempo y lugar, en el escrito inicial, dejando en estado de indefensión a su representada.*
19. Por su parte **VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN** al comparecer a la referida audiencia, igualmente solicitó el desechamiento de la denuncia, bajo la siguiente argumentación:
  - *Los hechos denunciados no son claros, ni se relacionan con los elementos de prueba que se ofrecen en el escrito inicial.*

---

<sup>7</sup>Cobra aplicación la jurisprudencia 8/2016 de rubro **COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**, consultable en el semanario judicial del TEPJF.

<sup>8</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>9</sup> En adelante Ley General.

- *El quejoso no aporta ni ofrece prueba alguna para sustentar su dicho, además de ser notoriamente frívola.*

20. Ahora bien, como se advierte, las causales de improcedencia hechas valer por los comparecientes, se encuentran íntimamente relacionadas, motivo por el cual serán contestadas en conjunto.
21. Está Sala Especializada considera que deben desestimarse los referidos argumentos, en virtud de que, en la denuncia formulada por el PRI, se desprenden elementos circunstanciales (tiempo, modo y lugar) que generan, una convicción razonable, respecto de la existencia de las pintas materia de denuncia, por tanto, no se puede considerar como acreditada la **frivolidad** de la queja.
22. Aunado a que, solo se limitan a señalar, que no se acredita la infracción que se les imputa, ni ofrecen medio de convicción que robustezca su dicho y desvirtúe lo manifestado por el denunciante.

### **TERCERA. CONTROVERSIA**

23. Esta Sala Especializada considera que el aspecto a dilucidar ante la jurisdicción electoral federal, consiste en la presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 250, inciso d), con motivo del **uso indebido de equipamiento urbano**, derivado de una serie de pintas en una barda perimetral del AICM, así como lo dispuesto en el precepto legal 445, párrafo 1, inciso a), todos de la Ley General, por la presunta realización de **actos anticipados de campaña**, toda vez que de las pintas denunciadas, se promociona a VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN como precandidato al Senado de la República.

### **CUARTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.**

#### **I. MEDIOS DE PRUEBA**

24. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir del caudal probatorio que consta en el expediente, relacionado con la infracción materia de la presente resolución.

## 1. Pruebas ofrecidas por el denunciante

25. **1.1 Técnica.** El denunciante aportó una fotografía, en la que se aprecia la barda perimetral denunciada, misma que posteriormente fue certificada por las autoridad instructora.

## 2. Pruebas recabadas por la autoridad instructora

### a) Contestaciones a requerimientos

26. **2.1 Documental privada.** Consistente en los oficios presentados los días catorce y veintiuno de febrero, signados respectivamente por Francisco Javier Flores Arrellano, Subdirector de Ingeniería y Raúl Rodríguez Caballero Gerente de lo Contencioso, ambos del AICM, a través de los cuales, dan contestación a los requerimientos formulados por la autoridad instructora, en los que, esencialmente, manifiestan lo siguiente:

- *La barda perimetral del equipamiento urbano de esa propiedad federal sí es parte del Aeropuerto Internacional "Benito Juárez" de la Ciudad de México, pero en ningún momento se dio la autorización por parte de este aeropuerto para hacer pintas de propaganda electoral sobre las bardas en mención, y a pesar de haber sido cubierta con pintura de cal, exigimos se utilice pintura vinílica que cubra la publicidad colocada.*
- *En ningún momento se dio la autorización para hacer pintas de propaganda electoral, a pesar de que se cubrieron con cal, no obstante se utilizara pintura vinílica para borrar dicha publicidad.*
- *Ahora bien, la Dirección General Adjunta Comercial y de Servicios, la Subdirección de Seguridad y la Subdirección de Promoción y Calidad de esta paraestatal manifestaron que no cuentan con alguna solicitud o autorización para realizar las pintas descritas en su escrito, ello de conformidad con lo señalado en sus oficios DGACS/070/2018, DGAO-SS/0257/2018 y DGACS/SPO/0277/2018.*

27. **2.2 Documental privada.** Consistente en el oficio presentado el veintiséis de febrero, por María de la Luz Reyes Flores, secretaria particular de la Delegación Gustavo A. Madero, a través del cual, da contestación al requerimiento formulado por la autoridad instructora, en el que informó el domicilio del denunciado.

28. **2.3 Documental privada.** Consistente en el oficio de veintidós de marzo, suscrito por Raúl Antonio Flores García, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual, informa lo siguiente:

- *La información requerida es competencia exclusiva de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por lo que mediante oficio número PRESIDENCIAPRD-CDMX/042/2018 se solicitó a la misma el desahogo del requerimiento, situación que se demuestra con la copia simple del acuse de recibido del oficio mencionado, por lo que una vez que sea desahogado por la Comisión Nacional Electoral, la respuesta será enviada a Usted de manera inmediata.*

29. **2.4 Documental privada.** Escrito de veinticuatro de marzo, signado por VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN, a través del cual, manifiesta lo siguiente:

- *NO realice la pinta de las bardas perimetrales del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, NI ordene que lo realizara una tercera persona, NIEGO rotundamente haber utilizado recurso alguno para su realización.*

30. **2.5 Documental privada.** Escrito de siete de abril, remitido por VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN, en el cual, informa lo siguiente:

- *El día 01 de marzo de 2018 presente mi licencia definitiva para separarme del cargo de Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, por lo que actualmente NO percibo ingreso alguno.*

31. **2.6 Documental privada.** Escrito signado por Raul Antonio Flores García, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, de veinticuatro de abril, mediante el cual, comunica lo siguiente:

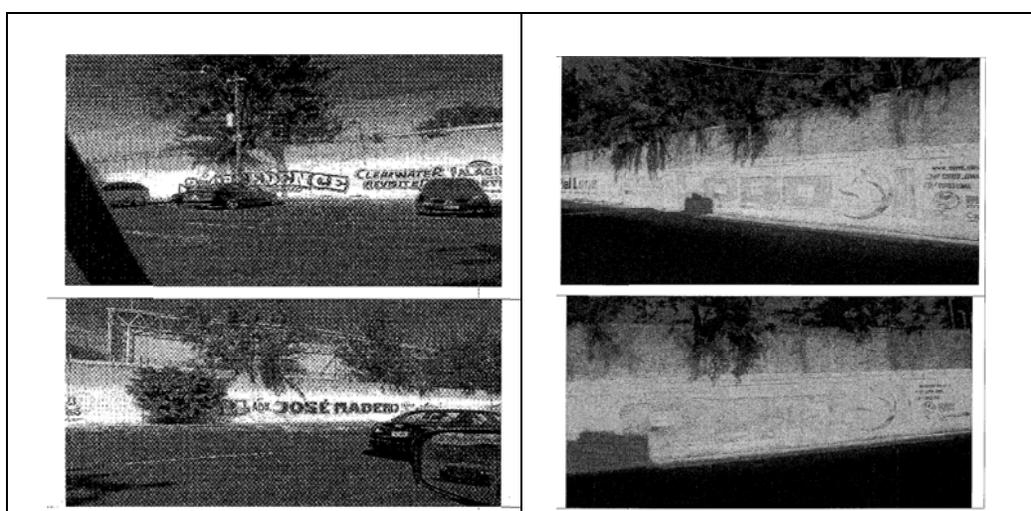
- *A partir del 14 de septiembre del año 2015 el suscrito no percibe remuneración alguna por el cargo de Presidente del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, lo anterior es así en virtud de que fue comunicado dicha determinación a voluntad del suscrito, en virtud de la remisión del oficio PRESIDENCIA PRD – DF/162/2015, de fecha recepción del 14 de septiembre del año 2015. Oficio que se adjunta en copia simple al presente escrito.*

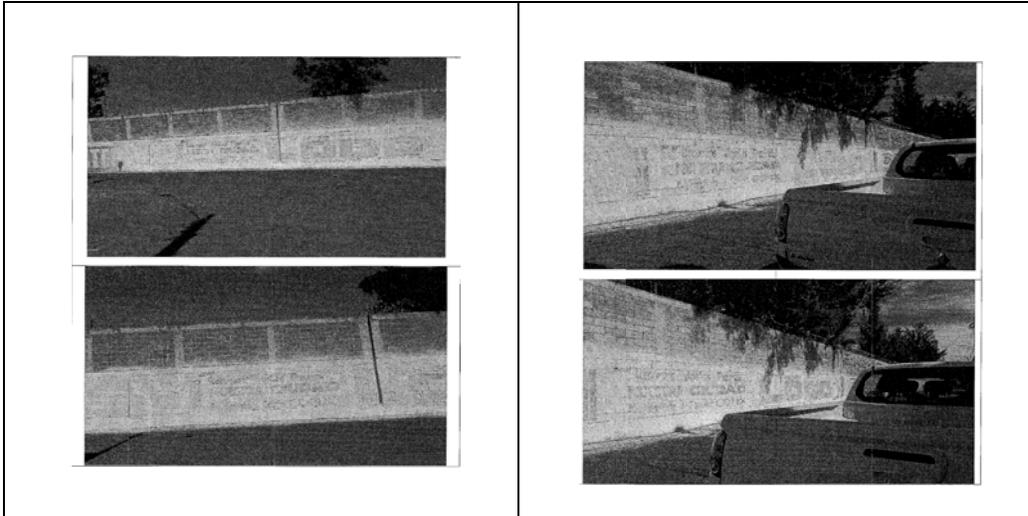
**c) Acta Circunstanciada**

32. **2.7 Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de once de febrero, mediante la cual, la autoridad instructora certificó la existencia

de ocho pintas en la barda perimetral del aeropuerto, precisó la ubicación de las mismas, como se demuestra a continuación:

- *Avenida Revolución, Bocacalle con General Francisco Urquiza, Colonia Ampliación Caracol, Delegación Venustiano Carranza.*
- *Avenida Revolución, Bocacalle de General Antonio Villareal, Colonia Ampliación Caracol, Delegación Venustiano Carranza.*
- *Avenida Revolución, Bocacalle de General Manuel Ávila Camacho y General Joaquín Amaro, Colonia Ampliación Caracol, Delegación Venustiano Carranza.*
- *Avenida Revolución, Bocacalle de General Maclovio Herrera, Colonia Ampliación Caracol, Delegación Venustiano Carranza.*
- *Avenida Revolución, Bocacalle de General Álvaro Obregón, Colonia Ampliación Caracol, Delegación Venustiano Carranza.*
- *Avenida Revolución, Bocacalle de General Emiliano Zapata, Colonia Ampliación Caracol, Delegación Venustiano Carranza.*
- *Avenida Revolución, Bocacalle de General Arnulfo R. Gómez, Colonia Ampliación Caracol, Delegación Venustiano Carranza.*
- *Avenida Revolución, Bocacalle de General Felipe Ángeles y Jesús Carranza, Colonia Ampliación Caracol, Delegación Venustiano Carranza.*





**2.8 Documental pública.** Consistente en la certificación realizada por la autoridad instructora, respecto de las siguientes ligas electrónicas:

- <https://www.ine.mx/lista-precandidatos-registrados-los-partidos-politicos-2018/>
- [http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95611/CGESP2018\\_03-29-ap-3.pdf?sequence=1&isAlloped=i](http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95611/CGESP2018_03-29-ap-3.pdf?sequence=1&isAlloped=i)

## VALORACIÓN PROBATORIA

33. Las pruebas antes descritas se valoran de la siguiente manera:
34. Las pruebas identificadas como **técnicas y documentales privadas** tienen **el carácter de indicio**. Por lo cual, deben analizarse con los demás elementos de prueba para desprender su valor probatorio, conforme a lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c) y 462, párrafo 3 de la Ley General, no obstante, las mismas no fueron controvertidas por las partes.
35. Las certificaciones realizadas por la autoridad instructora se identifican como **documentales públicas**. Esto es, son actuaciones emitidas por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, las cuales se valoran como **pruebas plenas**, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la Ley General.

## II. HECHOS ACREDITADOS

**a) Existencia, contenido y ubicación de la propaganda.**

36. Conforme al contenido del acta circunstanciada realizada por la autoridad instructora, se tiene por acreditada la existencia, ubicación y contenido de la propaganda de precampaña denunciada.

- Ubicación de la propaganda:
  - ✓ *Avenida Revolución, Bocacalle con General Francisco Urquiza, Colonia Ampliación Caracol, Delegación Venustiano Carranza.*
  - ✓ *Avenida Revolución, Bocacalle de General Antonio Villareal, Colonia Ampliación Caracol, Delegación Venustiano Carranza.*
  - ✓ *Avenida Revolución, Bocacalle de General Manuel Ávila Camacho y General Joaquín Amaro, Colonia Ampliación Caracol, Delegación Venustiano Carranza.*
  - ✓ *Avenida Revolución, Bocacalle de General Maclovio Herrera, Colonia Ampliación Caracol, Delegación Venustiano Carranza.*
  - ✓ *Avenida Revolución, Bocacalle de General Álvaro Obregón, Colonia Ampliación Caracol, Delegación Venustiano Carranza.*
  - ✓ *Avenida Revolución, Bocacalle de General Emiliano Zapata, Colonia Ampliación Caracol, Delegación Venustiano Carranza.*
  - ✓ *Avenida Revolución, Bocacalle de General Arnulfo R. Gómez, Colonia Ampliación Caracol, Delegación Venustiano Carranza.*
  - ✓ *Avenida Revolución, Bocacalle de General Felipe Ángeles y Jesús Carranza, Colonia Ampliación Caracol, Delegación Venustiano Carranza.*
- Contenido de la propaganda denunciada en cada una de las pintas certificadas:
  - ✓ *“VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN. Proceso Interno del PRD. Recursos Justos para Nuestra Ciudad. Pre-candidato a Senador CDMX”*

**III. Análisis de la infracción.**

**Marco normativo**

***Actos anticipados de campaña***

37. El artículo 41 Base IV, de la Constitución Federal establece los plazos para la realización de campañas electorales, asimismo, señala que la ley respectiva dispondrá los requisitos y formas para los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular.

38. Por su parte en el artículo 227, párrafo tercero, de la Ley General, precisa que la propaganda de precampaña está compuesta por el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo correspondiente, difunden los precandidatos a candidaturas de cargos de elección popular, con el propósito de dar a conocer sus propuestas; con la particularidad de que la propaganda deberá señalar de manera expresa, ya sea de forma gráfica o auditiva, la calidad de precandidato.
39. En ese sentido, el artículo 443 párrafo 1 inciso e) de la ley citada prevé como infracción de los partidos políticos la realización de actos anticipados de campaña. Al respecto, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), del mencionado ordenamiento establece las sanciones aplicables para tales sujetos.
40. De manera que, tratándose de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.
41. La regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito salvaguardar el principio de equidad en la contienda durante el desarrollo de los procesos electorales, esto con la finalidad de evitar que alguna opción política obtenga una ventaja indebida en relación con sus oponentes al realizar de forma anticipada actos que se consideren como de precampaña o campaña política, situación que reflejaría una mayor oportunidad para la difusión de la plataforma electoral de los aspirantes o precandidatos, así como de su propia imagen, lo que sin lugar a dudas, vulneraría el principio antes mencionado.
42. Asimismo, para determinar si existen conductas susceptibles de constituir actos anticipados de campaña debe tomarse en cuenta los siguientes elementos:<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Elementos establecidos por la Sala Superior, en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

- **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

- **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad de los actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular<sup>11</sup>.

- **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

43. Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.
44. Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como

---

<sup>11</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2018, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo epígrafe es: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

***Uso indebido de equipamiento urbano.***

45. El párrafo tercero, del artículo 227 de la Ley General, señala que la propaganda de precampaña está compuesta por el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo correspondiente, difunden los precandidatos a candidaturas de cargos de elección popular, con el propósito de dar a conocer sus propuestas; con la particularidad de que la propaganda deberá señalar de manera expresa, ya sea de forma gráfica o auditiva, la calidad de precandidato.
46. Por su parte, el numeral 250, párrafo 1, de la referida *Ley General*, estipula las reglas que deberán observar los partidos políticos y candidatos, tratándose de la colocación de propaganda electoral, en el sentido de que la misma no podrá colocarse o fijarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse en los centros de población; asimismo, no podrán colocarse en equipamiento carretero o ferroviario, ni en los accidentes geográficos, sin importar el régimen jurídico de éstos.
47. De igual manera, señala las obligaciones de las autoridades electorales competentes a efecto de que ordenen el retiro de la referida propaganda electoral que infrinja la disposición legal en comento.
48. Por su parte, la Ley General de Asentamientos Humanos, señala que el equipamiento urbano es el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los **Servicios Urbanos** para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, **de traslado** y de abasto<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Artículo 3, fracción XVII, de la Ley General de Asentamiento Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrolla Urbano.

49. Asimismo, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, estipula que el equipamiento urbano debe ser entendido como el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, destinados a prestar a la población **servicios públicos**, de administración pública, de educación y cultura; de comercio, de salud y asistencia; de deporte y de recreación, **de traslado y de transporte y otros**, para satisfacer sus necesidades y su bienestar<sup>13</sup>.
50. Ahora bien, la Ley de Aviación Civil, en su artículo 1, fracción III, define al aeropuerto como el aeródromo civil de **servicio público** que cuenta con las instalaciones y servicios adecuados para la recepción y despacho de aeronaves.
51. Asimismo, el citado cuerpo normativo en el inciso a), de la fracción I, del artículo 5, señala que las aeronaves mexicanas, dentro de su clasificación, pueden ser consideradas como civiles de **servicio público**, entendiéndose como tales aquellas que son empleadas para la prestación al público de un servicio de transportación aérea regular, no regular, nacional o internacional<sup>14</sup>.
52. Cobra relevancia el criterio sustentado por la Sala Superior de este tribunal, dentro de la jurisprudencia 35/2009, cuyo rubro es **“EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROGANDA ELECTORAL”**; en el que señaló que para considerar a un bien como equipamiento urbano resulta necesario que se actualicen ciertos requisitos como: i) que se trate de **inmuebles**, instalaciones, construcciones y mobiliario, y ii) su finalidad sea la de prestar **servicios urbanos en los centro de población**; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habilitación y trabajo o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

<sup>13</sup> Artículo 3, fracción IX, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

<sup>14</sup> Artículo 5. Las aeronaves mexicanas se clasifican en: I. Civiles, que podrán ser: a) De servicio al público: las empleadas para la prestación al público de un servicio de transporte aéreo regular o no regular, nacional o internacional, y [...].

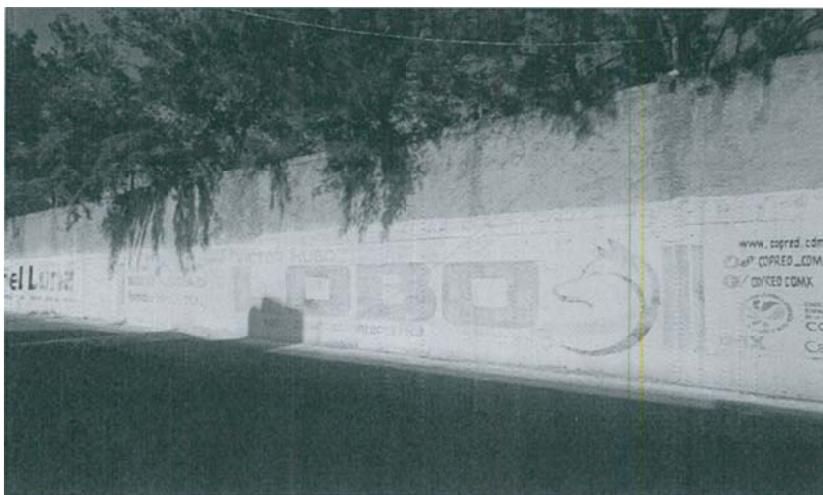
53. De lo anterior, es evidente que la utilización y afectación de inmuebles dedicados a la prestación de servicios urbanos, es lo que sustancialmente se determina como elementos de equipamiento urbano, tal y como sucede con el AICM, junto con sus accesorios, como lo son las bardas perimetrales, por lo que tales elementos comparten dicha naturaleza.

**A. Caso concreto.**

**1. Actos anticipados de campaña**

54. En la queja se trata de evidenciar la actualización de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, cuestión que será materia de estudio en el presente apartado.
55. En la especie, se estima que el mensaje contenido en las pintas denunciadas constituye propaganda de precampaña, la cual fue difundida dentro de este periodo -catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero-.
56. Así, de un análisis de los elementos objetivos allegados al presente procedimiento especial sancionador, se arriba a la conclusión de que no se actualizan los actos anticipados de campaña, como se verá a continuación.
57. Como quedó demostrado, para que existan actos anticipados de campaña, se deben colmar diversos elementos, como lo son el personal, temporal y subjetivo; sin embargo, a consideración de esta Sala Regional Especializada no se acreditan los elementos temporal y subjetivo.
58. En cuanto hace al **elemento personal**, se tiene por actualizado, en virtud de que el mensaje constatado contiene la siguiente leyenda: *“VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN. Proceso Interno. Recursos Justos para nuestra ciudad. Precandidato a Senador CDMX”*, junto a la leyenda se encuentra el logotipo del PRD, es decir, existe una referencia expresa respecto la calidad específica del sujeto denunciado.

59. En segundo lugar, por lo que hace al **elemento temporal**, no se acredita, toda vez que las pintas materia de denuncia, fueron constatadas por la autoridad instructora el día once de febrero, esto es, en la etapa conocida como precampaña, en la cual de conformidad con el citado párrafo tercero del numeral 227, de la ley de la materia, se pueden realizar escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, difundidas por los precandidatos, con el propósito de dar a conocer sus propuestas; con la restricción de que de manera expresa, por cualquier medio, se deberá señalar la calidad de precandidato.
60. Cuestión que acontece en el presente asunto, toda vez que de las pintas en mención se aprecia la leyenda *“VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN. Proceso Interno. Recursos Justos para nuestra ciudad. Precandidato a Senador CDMX”*, junto a esta se encuentra el logotipo del PRD; es decir, se hace el señalamiento expreso de manera gráfica y visual, el cargo de elección popular por el cual es precandidato. Para mayor referencia se inserta una imagen de las referidas pintas:



61. Con lo anterior, es dable colegir, que no se cumple con el elemento temporal, pues, como quedó evidenciado, las pintas cumplen con lo mandado por la ley de la materia en el periodo de precampaña.
62. Por su parte, para que se actualice el **elemento subjetivo**, se requiere que la finalidad del acto anticipado de campaña, sea la de presentar la plataforma electoral, el posicionamiento, así como la existencia de un

llamado expreso al voto, o la inhibición de este en perjuicio de alguna de las opciones políticas contendientes en el proceso electoral.

63. Al respecto esta Sala Especializada, considera que no se actualiza dicho elemento, en virtud que de las pruebas que obran en el expediente, no se desprende que se haya solicitado el voto o alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, abierta, y sin ambigüedades, haga un llamamiento, explícito, unívoco e inequívoco, a votar a favor o en contra de alguna opción política.
64. Razón por la cual, esta Sala Especializada no tiene por acreditada la infracción al artículo 443, párrafo 1, inciso e), de la *Ley General*, consistente en la realización de actos anticipados de campaña.

## **2. Uso indebido de equipamiento urbano.**

65. Esta Sala Especializada considera que, en razón de que la propaganda de precampaña referida en la consideración **cuarta** de la presente resolución, fue pintada en la barda perimetral del AICM, es decir, en un elemento de equipamiento urbano, se actualiza la prohibición prevista en el artículo 250, párrafo 1, inciso d) de la Ley General, en atención a las siguientes consideraciones.
66. La barda perimetral del AICM en la que se realizaron las ocho pintas denunciadas es un inmobiliario que, de su simple apreciación, tiene la función de prestar servicios públicos y de transporte, por lo que se trata de un **elemento del equipamiento urbano**.
67. Al respecto, para considerar un bien como equipamiento urbano, debe reunir dos requisitos, como lo estableció esta Sala Especializada en el SRE-PSD-477/2015<sup>15</sup>:

---

<sup>15</sup> Resolución emitida el nueve de julio de dos mil quince.

- a) Que se trate de **bienes inmuebles**, instalaciones, construcciones y mobiliario, y
  - b) Que tengan como finalidad **presentar servicios urbanos en los centros de población**; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa; asimismo, para el desarrollo de actividades de administración pública, de educación, de salud y asistencia; de deporte y de recreación, **de traslado y de transporte y otros**, para satisfacer sus necesidades.
68. En el caso particular, la propaganda electoral denunciada, al estar pintada en la barda perimetral del AICM, que cumple con las características recién señaladas, **tiene el carácter de equipamiento urbano**. Como consecuencia, le es aplicable la prohibición prevista en el artículo 250, párrafo 1, inciso d) de la Ley General.
69. Ello es así, toda vez que los bienes en los cuales se encontró colocada la propaganda por la autoridad instructora, prestan servicios relacionados con traslado y de transportación, es decir, tienen la función de prestar servicios públicos a los habitantes de la Ciudad de México, inclusive a nivel nacional.
70. Ello, en virtud de que las reglas atinentes a la propaganda buscan evitar que los elementos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda respectiva no altere sus características al grado de que dañen o deterioren su utilidad o funcionamiento o bien, constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos.
71. Incluyendo aquellos elementos accesorios, como es el caso de la barda perimetral precisada que delimita al AICM, ya que ésta tampoco puede ser utilizada, ni servirse de la misma, para la colocación de la propaganda denunciada, en virtud de compartir su misma naturaleza de ser destinados a la prestación de un servicio público.

72. Por tanto, VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN en su calidad de precandidato, dejó de observar las reglas sobre la colocación de propaganda mencionada, particularmente, aquella que prohíbe el uso indebido de equipamiento urbano y carretero.
73. **Responsabilidad de VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN.** Ahora bien, una vez que han quedado acreditadas que las pintas materia de denuncia fueron realizadas en equipamiento urbano, en el caso en particular, en la barda perimetral del AICM, lo procedente es atribuir la responsabilidad a VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN.
74. No pasa desapercibido para esta Sala Especializada que el referido denunciado fue emplazado a juicio y, en su escrito por el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, negó la realización de las pintas de la barda perimetral del AICM.
75. Sin embargo, de un análisis integral de las constancias que obran en el presente expediente, se obtiene lo siguiente:
- Que si bien es cierto que al momento de ser certificadas las pintas se encontraban blanqueadas, también lo es que, a simple vista, se observaba el contenido de las mismas, lo cual asentó la autoridad instructora en la investigación que realizó.
  - Que las pintas contienen el nombre del denunciado, toda vez que se aprecia la leyenda: *“Recursos justos para nuestra ciudad. Precandidato a senador CDMX. VÍCTOR HUGO LOBO. Proceso Interno del PRD”* seguido del emblema del referido partido político.
  - Del escrito de comparecencia por medio del cual el PRD ofreció pruebas y formuló alegatos, se desprende lo siguiente: *“EL SUSCRITO ES PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, por tanto y en consecuencia, LO (sic) HECHOS DENUNCIADOS CORRESPONDEN A “PROPAGANDA” DE PROCESOS INTERNOS PARTIDISTAS DE ÍNDOLE FEDERAL Y NO LOCAL, PUES COMO SE*

APRECIA EN EL CAUDAL PROBATORIO DE ESTE PROCEDIMIENTO, LAS PINTAS O BARDAS DENUNCIADAS, CORRESPONDEN A UN PRECANDIDATO AL CARGO DE SENADOR DE LA REPUBLICA Y EL PROCESOS DEL CUAL, EL SUSCRITO ES RESPONSABLE, ES TODOS LOS PROCESOS ELECTORALES INTRAPARDISTAS...”.

- Asimismo, debe decirse que la leyenda contenida en la barda denunciada guarda relación con la diversa que fue materia de denuncia en el PSL-12/2018, el cual constituye un hecho notorio<sup>16</sup>.

76. Así, al efectuarse un estudio integral y sistemático de las constancias, éste órgano jurisdiccional estima que se generan evidencias suficientes o signos indicativos que permiten arribar a la conclusión razonable de que VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN vulneró la normativa electoral, pues de los indicios probados se genera la presunción de la correspondencia entre el hecho demostrado (pintas denunciadas) y la hipótesis que pretende acreditarse (responsabilidad de VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN).
77. Suma a la argumentación desarrollada el hecho de que VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN está autorizado legalmente para realizar actos de proselitismo mediante diversas vías, entre las cuales se encuentra, la pinta de bardas, actos que generan un beneficio directo al denunciado.
78. De ahí que, se actualiza lo previsto en el artículo 250, numeral 1, inciso d), en relación con el 443, numeral 1, incisos a) y n) y 445 numeral 1, inciso f) de la Ley General.
79. Criterio similar fue sostenido por este órgano jurisdiccional en la sentencia emitida en el expediente SRE-PSL-12/2018, en el cual se analizó la infracción consistente en uso indebido de equipamiento urbano por la pinta de una barda de un pozo de agua perteneciente al SACMEX<sup>17</sup>, conducta que le fue atribuida a VÍCTOR HUGO LOBO ROMAN, toda vez que los indicios ahí existentes, se advertía el beneficio directo que se generaba en favor del denunciado, quien dada dicha calidad se encontraba legitimado

---

<sup>16</sup> Cobra aplicación la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURIDICO”.

<sup>17</sup> Servicio de Aguas de la Ciudad de México.

conforme a la normativa electoral atinente, para desplegar publicidad como la que es materia de la presente resolución.

80. No pasa desapercibido lo señalado por VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN en el sentido de que una vez que fue notificado (27 de febrero) de la denuncia que se instauró en su contra, acudió al lugar en el que se encontraban las pintas y no advirtió la existencia de las mismas.
81. Al respecto debe decirse que, la autoridad instructora mediante oficio INE/JDE/11-CM/00264/2018, requirió al AICM a efecto de que informara las acciones realizadas para retirar la referida propaganda; por lo que, en cumplimiento, por escrito signado el 21 de febrero, indicó que las pintas serían cubiertas con pintura vinílica, motivo por el cual, cuando el denunciado se apersona en el lugar de los hechos, éstas ya no estaban, lo que guarda concordancia con lo resuelto en esta sentencia.
82. No pasa desapercibido, que el PRD fue emplazado a juicio, sin señalarle alguna conducta en específica; sin embargo, a ningún fin práctico nos llevaría reponer el procedimiento, toda vez que, del acta de audiencia de pruebas y alegatos, se constató que compareció a la misma, por tanto, no se vulnera su derecho de defensa ni de audiencia.
83. Aunado a lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 456 párrafo1 inciso c) fracción III, de la *Ley General*, en el que señala las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate.
84. **SEXTA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Una vez verificada la falta por parte del entonces precandidato, procede determinar la sanción que legalmente le corresponde, tomando en cuenta lo siguiente:
  1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
  3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
  4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
85. En atención a lo anterior, cabe resaltar, que el catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.
86. Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.
87. Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,<sup>18</sup> que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.
88. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último

---

<sup>18</sup> SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

89. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
90. Al respecto y una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral en forma directa por parte de VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN, procede imponerle la sanción correspondiente.
91. Con relación al entonces precandidato, el numeral 456 párrafo 1, inciso c), de la Ley General, precisa como sanciones la amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y hasta la cancelación de su registro como candidatos.
92. Así, para determinar la sanción a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General, conforme con los elementos siguientes:

**i) Bien jurídico tutelado.** Consiste en el debido uso del equipamiento urbano, durante un proceso electoral.

93. Como se razonó en la presente sentencia, VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN, inobservó las reglas de colocación de propaganda de precampaña referidas en el artículo 250, numeral 1, inciso d) de la Ley General, particularmente aquella que establece que los partidos políticos y candidatos deben abstenerse de colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano y carretero, lo que constituye una infracción electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 445, numeral 1, inciso f), del mismo ordenamiento.

**ii) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**a) Modo.** La realización de ocho pintas en la barda perimetral del AICM.

**b) Tiempo.** Conforme a lo referido en las actas de verificación respectiva, se tiene que la propaganda se encontraba colocada el once de febrero, es decir, durante la etapa de precampaña electoral.

c) **Lugar.** La propaganda electoral fue certificada en la Delegación Venustiano Carranza, en la Ciudad de México.

94. **iii) Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable en virtud de que se trata de difusión de propaganda electoral.
95. **iv) Comisión dolosa o culposa de la falta.** La falta fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que el denunciado, con la comisión de la conducta sancionada, tuviera la intencionalidad manifiesta de infringir la normativa electoral, es decir, que tuviera conciencia de la antijuridicidad de su proceder, sino que, en todo caso, no tuvo el cuidado de verificar que la colocación de la propaganda denunciada estuviera apegada a derecho.
96. **v) Contexto fáctico y medios de ejecución.** En este caso, debe tomarse en consideración que las conductas que se sancionan tuvieron una ejecución aislada, sin que las mismas tengan relación con alguna otra que implicara sistematicidad, en el contexto de las campañas del actual proceso electoral federal.
97. **vi) Singularidad o pluralidad de la falta.** La comisión de las conductas denunciadas no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues si bien dicha propaganda formaba parte del proceso electoral, en este caso, nos encontramos ante una infracción realizada con una pluralidad de conductas orientadas a vulnerar el mismo precepto legal, afectando el mismo bien jurídico, con unidad de propósito, de tal manera que estamos ante una falta continuada.

98. **vii) Calificación de la falta.** En atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta denunciada, se considera procedente calificar la falta en que incurrió el denunciado como **leve**.
99. Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:
- Que el medio comisivo de la conducta que se sanciona no implicó medios masivos de comunicación, tales como la radio o la televisión.
  - Que el número total de propaganda fueron ocho pintas.
  - Que al tratarse de una incorrecta colocación de la propaganda señalada, no está en riesgo el principio de equidad en la contienda.
  - Que la colocación indebida tuvo verificativo en la etapa de precampañas electorales, es decir, dentro del espacio temporal permitido por la Ley General para la exhibición de ese tipo de propaganda.
  - Que la infracción acreditada no es contraria a la Constitución General, sino lesiva de la normatividad electoral secundaria.
  - Que no se acreditó intencionalidad manifiesta en la ejecución de la infracción que se sanciona.
  - Que con la ejecución de la conducta no se obtuvo un beneficio económico; sin embargo, con su actuar afectó la equidad en la contienda.
  - Que la conducta imputada a VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN es directa.
100. **viii) Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.
101. **ix) Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción ya analizados, especialmente el bien jurídico protegido, la conducta desplegada por el sujeto responsable, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones,

entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer al denunciado, la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, incisos a) y c), fracción I de la Ley General, consistente en **amonestación pública**.

102. En ese orden de ideas, dado que se ha determinado que la calificación de la infracción es levísima, y tomando en consideración que la falta ocurrió únicamente por la realización de ocho pintas en la barda perimetral del AICM, es decir, en equipamiento urbano, esta Sala Especializada impone al otrora VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN, la sanción de amonestación pública, que aunado a las circunstancias particulares de la comisión de la falta, estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, sin que pueda considerarse como una sanción desmedida o desproporcionada.
103. No debe perderse de vista que el ilícito que se sanciona aconteció en el contexto de precampañas y obedece a un régimen de restricciones más estricto, en virtud de la naturaleza especial de esa etapa del proceso electoral; sin embargo, lo violatorio de la conducta no es el contenido *per se* de las pintas, sino la utilización del equipamiento urbano.
104. Finalmente, se estima que para una mayor difusión de las sanciones que se imponen, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores de la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En razón de lo anterior se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** No se acredita a la existencia de la infracción atribuida VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN, consistente en actos anticipados de campaña.

**SEGUNDO.** Se acredita la responsabilidad de **VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN**, consistente en el uso indebido de equipamiento urbano.

**TERCERO.** Se impone a **Víctor Hugo Lobo Román**, una sanción consistente en una **amonestación pública**.

**CUARTO.** Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y devuélvase la documentación correspondiente.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado en funciones que la integran, con voto concurrente de la Magistrada María Del Carmen Carreón Castro, ante el Secretario General de Acuerdos quien da fe. **“RÚBRICAS”**

**VOTO CONCURRENTES QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 193, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SRE-PSD-12/2018.**

105. Con el debido respeto a la Magistrada y al Magistrado en funciones que integran esta Sala Especializada, para ser consistente con mi postura en el procedimiento especial sancionador SRE-PSL-12-2018, me permito formular el presente **voto concurrente** por cuanto hace al análisis que se realizó al momento de establecer la responsabilidad por parte del entonces precandidato y del PRD, por las siguientes consideraciones.

106. En el caso, si bien estoy de acuerdo con el sentido de la determinación respecto a que es existente la infracción atribuible a Víctor Hugo Lobo Román, por la pinta de ocho bardas con propaganda en elementos de equipamiento urbano, específicamente en la barda perimetral del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, **disiento** respetuosamente de las consideraciones de la mayoría de los integrantes de esta Sala Especializada respecto a que es factible establecer consecuencias de Derecho, en el sentido de que el denunciado resulta responsable de la colocación de la publicidad, a partir de que éste se encuentra facultado legalmente para realizar actos de proselitismo mediante diversas vía, entre ellas, la fijación de propaganda, en términos de los artículos 209 a 212, 226, 227, 242 y 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
  
107. Pues contrario a tal argumentación, para la suscrita el fincamiento de responsabilidad por parte del denunciado atiende a elementos de valoración distintos a los expuestos en la sentencia, en ese sentido, desde mi perspectiva el denunciado resulta responsable de la pinta de bardas objeto del procedimiento, de manera indirecta, esto en función de que por principio de cuentas, de las constancias que integran el procedimiento que se resuelve, no se desprende manifestación alguna por parte de Víctor Hugo Lobo Román que refleje el deslinde del entonces precandidato por la pinta de bardas que fue verificada tanto por las autoridades electorales locales como las nacionales y, que éste a su vez, resultara oportuno y eficaz.
  
108. Además, considero que se debe destacar que la pinta de la barda tuvo verificativo dentro de la circunscripción territorial por la cual el denunciado aspiraba a obtener la candidatura en el proceso interno de selección en que participó, y de esa forma llegar a ocupar un escaño en el Senado de la República por parte del Partido de la Revolución Democrática, cuestión que le reporta de manera directa un beneficio al impactar a la ciudadanía ante la que eventualmente presentaría su candidatura, circunscripción sobre la cual tiene un deber de cuidado de verificar que no se desplieguen conductas

propagandísticas que puedan infraccionar la normativa que rige su colocación (hipótesis de deslinde).

109. Aunado a ello, el denunciado también fue omiso al momento de negar lisa y llanamente la pinta de bardas verificadas en acreditar, por ejemplo, el modelo de propaganda similar (pinta de bardas) que hubiese empleado durante su precandidatura, que permitiese a esta autoridad contar con mayores elementos al momento de resolver el procedimiento en que se actúa.
110. Finalmente, considero que es factible realizar el análisis de la responsabilidad respecto del PRD y determinar si se actualiza una falta a su deber de cuidado porque en las bardas se le identifica, se le emplazó al procedimiento para que manifestara y acreditara de manera fehaciente el supuesto uso indebido de equipamiento urbano y éste compareció a la audiencia y ejercicio una debida defensa.

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO**